UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS

CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA

UNIDAD DE POSTGRADO

“DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN”

MONOGRAFIA

“ANALISIS DE LA PRESCRIPCION TRIBUTARIA EN BOLIVIA, BAJO LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA 39/2016 DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y LA LEY 2492”

Diplomante: Lic. Sandra Quispe Cutile

LA PAZ – BOLIVIA

2017

DEDICATORIA

A mi Señor Jesús, fiel y verdadero, manantial inagotable de amor, fidelidad y misericordia

A mi familia fuente constante de motivación y aliento.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por ser el dador de vida, fe, oportunidades y sobre todo ser mi fortaleza.

A mi madre, Susana Cutile por brindarme su apoyo, incondicional y mucha confianza.

Tabla de contenido

DEDICATORIA ii
AGRADECIMIENTOS iii
Tabla de contenido iv
1. INTRODUCCIÓN 1
2. ANTECEDENTES 1
3. PROBLEMATIZACIÓN 4
3.1. Identificación del Problema 4
3.2. Planteamiento del problema 5
4. JUSTIFICACIÓN 5
4.1. Relevancia Social 5
4.2. Relevancia Económica 5
4.3. Relevancia Política 6
4.4. Relevancia teórica 6
5. OBJETIVOS 8
5.1. Objetivo general 8
5.2. Objetivos específicos 8
6. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL 9
6.1. Antecedentes del objeto de estudio 9
6.2. Desarrollo o Teorías acerca del objeto de estudio 13
6.1. Conceptos importantes 32
7. MARCO METODOLOGICO 35
7.1. Enfoque de investigación 35
7.2. Método de investigación 36
7.3. Tipo de investigación 37
7.4. Diseño de investigación 38
7.5. Instrumentos de investigación 39
8. MARCO PROPOSITIVO 40
9. CONCLUSIONES 44

10. RECOMENDACIONES.....45
11. BIBLIOGRAFÍA.....47

1. INTRODUCCIÓN

Actualmente la prescripción tributaria en Bolivia es un tema que contiene muchos vacíos, lamentablemente ha existido varias posiciones acerca de la doctrina tributaria y muchos fallos de parte de las diferentes autoridades tributarias de nuestro país.

Si bien entendemos a la prescripción tributaria como el resultado generado cuando el Estado representado por el Servicio de Impuestos Nacionales, departamentales y municipales pasado un tiempo estas entidades representantes del Estado ya no puede fiscalizar ni determinar deudas o sanciones tributarias sobre los contribuyentes.

Por lo cual la prescripción es considerado como resultado de la inoportuna acción de cobro, la Ley determina y establece plazos para que las instituciones encargadas de su cobro efectúen las acciones necesarias para garantizar la recaudación de los tributos de modo a que si no lo hacen se extingue el derecho a cobrar lo tributos generados en operaciones que son consideradas como hechos generadores del tributo.

Considerando necesario entender que lo que no prescribe es la facultad de ejecutar la deuda tributaria, es decir que para el Estado pasado los tiempos establecidos por ley se le prescribe su derecho a cobrar pero la deuda sigue existiendo, en otras palabras la obligación tributaria nunca prescribirá. Según lo citado en las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia han determinado que la prescripción no extingue la obligación, sino su exigibilidad.

2. ANTECEDENTES

Considerando el desarrollo y crecimiento de la sociedad y la imperiosa necesidad de la creación de políticas direccionados al bienestar social de los habitantes, cada gobierno de un Estado debe crear, implementar y aplicar

ciertas políticas vinculadas a la captación de medios para conseguir los objetivos determinados para el desarrollo y crecimiento de sus habitantes.

Generándose de esa manera la necesidad de políticas y procedimientos para crear aportes monetarios cuantificables y medibles de parte de los miembros que conforman un determinado Estado, por lo cual se determina políticas de imposición tributaria de acuerdo a los principios establecidos en la ley y la facultad que poseen los sujetos de esta relación proveniente de políticas tributarias conocidas como derechos y facultades.

Por esa misma razón debido a la existencia de la creciente necesidad de políticas económicas se determinaron establecer criterios y procedimientos de contribución (por parte de los habitantes y aquellos que conforman un determinado estado) y de criterios de recaudación (por parte del gobierno de un estado). Todo el trayecto y evolución en la normativa impositiva de recaudación que ejerció y ejerce el gobierno del estado encargado de generar normativa aplicable al territorio nacional.

En Bolivia en el transcurso y desarrollo de la implementación de normativas que regulan el tema impositivo de recaudación y administración de estos mismos fondos recaudados, se presentaron y ejecutaron un marco legal que debido a la implementación generaron en muchos casos incertidumbre social respecto al cobro de tributos por parte de los contribuyentes que son la parte conforman los habitantes.

Todo el proceso de evolución y desarrollo del marco legal-normativo que rige la captación y contribución de los tributos a ocasionado en muchos sectores descontento por las desigualdades existentes en la aplicación y ejecución de las proveniente de la interpretación de las normas desde el punto de vista de las partes que intervienen esta relación para nuestro caso el Estado como sujeto Activo (quien exige y cobra los tributos) y los contribuyentes (obligados a contribuir tributos establecidos según norma legal).

No podemos negar la existencia y la presencia de falta de uniformidad en las normas que regulan las políticas de recaudación y contribución, en el año 1986 se promulgo la Ley 843 de reforma tributaria con la finalidad de estandarizar las obligaciones tributarias (tipos de tributos) y sus conceptos, precediendo así la promulgación de la ley 2492 Código Tributario el año 2004.

Para nuestra sociedad estas leyes aportaron definiendo la reglamentación de los tipos de tributos y la especificación de los derechos y obligaciones que tienen los sujetos pasivos y activos en esta relación jurídica tributaria dentro del marco legal establecido bajo los principios establecidos en la constitución política de Estado boliviano.

De tal forma se establecieron varios lineamientos y procedimientos normativos que rigen a las obligaciones tributarias de los contribuyentes con la finalidad de aportar y coadyuvar al desarrollo del país, al igual que las facultades otorgadas a los contribuyentes como derechos se han considerado necesario establecer plazos dentro de los cuales se debe ejercitar esos derechos, y señalando los otros plazos que deben determinar en los que la inactividad del titular del derecho a ser sujeto de cobro coactivo, determina su privación o desprotección de aquello que jurídicamente le corresponde como derecho amparado por la ley.

La razón principal de garantizar los derechos del contribuyente ha sido crear una seguridad jurídica estable entre los miembros de la sociedad en referencia a quien es el sujeto titular efectivo de los derechos exigibles, y también el garantizar al titular de una obligación o una deuda, que no pesará indefinidamente sobre él y sus herederos la responsabilidad de cumplir con una obligación o con un deber. Ya que la sola posibilidad de que algo sea eternamente exigible plantearía a los individuos gravísimos problemas y, probablemente cargosa la vida social del individuo, así también la administración de justicia.

3. PROBLEMATIZACIÓN

3.1. Identificación del Problema

Debido a las diversas interpretaciones en el tema tributario respecto a la prescripción de tributos en Bolivia por parte de las instituciones y autoridades correspondientes (El Servicio de Impuestos Nacionales y la Autoridad de Impugnación Tributaria) a emitir resoluciones sobre el tema, el Tribunal Supremo de Justicia emiten las bases sobre cómo considerar la prescripción tributaria en Bolivia a partir de las sentencias 39/2016 y 47/2016 de la gestión 2016

A causa de las modificaciones y parches a la Ley 2492 Código Tributario y a partir de las sentencias 39 y 47 la prescripción de tributos se establece que la prescripción de los tributos ya no es hacia años anteriores, sino al contrario se determina hacia los años venideros, de tal manera que se direcciona a lo que establece la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

En relación a estas sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia benefician al Contribuyente y determinan para el Estado la limitación de no puede fiscalizar ni determinar deudas o sanciones tributarias, debido al transcurso del tiempo. Representará el resultado de la ineficiencia de cobro que el Estado tiene como facultad de hacerlo en tiempo determinado.

Los plazos que la Ley establece para darle el derecho de cobro al Estado quedaran limitados a través de estas sentencias judiciales, beneficiando con jurisprudencia a los contribuyentes.

Quedando así solo la no prescripción de su facultad de ejecutar la deuda tributaria. Es decir, que al cumplirse los plazos prescribirá el derecho del Estado de cobrar pero la deuda tributaria a cuenta del contribuyente sigue existiendo, de tal modo que no hay prescripción de deuda.

3.2. Planteamiento del problema

¿La sentencia 39/2016 del Tribunal Supremo de Justicia es fundamento que representara jurisprudencia para la solución de temas de prescripción de tributos para los contribuyentes que enfrentan procesos?

4. JUSTIFICACIÓN

4.1. Relevancia Social

Para muchos contribuyentes sujetos a cargas tributarias la aplicabilidad de estas sentencias y sobre todo para sector privado generaría un beneficio de defensa, por cuanto se sentó base legal como jurisprudencia en temas que generan problemas a contribuyentes que enfrentan procesos parecidos emitidos en la Sentencia 39/2016 y su paralela y similar sentencia 47/2016, los que son ejecutados por parte de la Administración Tributaria.

Una base legal clara permitirá a muchos contribuyentes con casos similares, acudir a la justicia para tratar temas respecto a la prescripción en materia tributaria y la no aplicación retroactiva.

La seguridad jurídica, es un medio muy esencial para tener acceso a una libre defensa ya que los contribuyentes podrán invocar esta jurisprudencia legal para resolver sus casos.

4.2. Relevancia Económica

Muchos contribuyentes son afectados con sanciones, penalidades e intereses que son extremadamente difíciles de sobrellevar, de modo que se atenta contra la seguridad laboral y el derecho al trabajo.

El acceso a una interpretación correcta de la ley, debidamente normada garantiza la libre defensa respecto a la cobranza de una deuda tributaria que debe hacerse dentro de plazos establecidos, por lo general, en procesos de cobros coactivos con alegación de la facultad de cobranza del Estado, el

contribuyente podrá defenderse y así evitarse gastos elevadísimos en apelaciones y hasta juicios.

Estas sentencias son recursos de defensa ante los procesos de fiscalización y que cuando la cobranza esté en una etapa de procedimiento coactivo, el contribuyente deudor puede alegar la prescripción de su deuda, lo cual es reconocido por el Tribunal Supremo de Justicia.

4.3. Relevancia Política

Respaldos en la Constitución Política del Estado y normas jurídicas aplicables y vigentes, ejercicio de una incorrecta valoración, interpretación y entendimiento normativo que se relaciona con los principios de seguridad jurídica, principios de legalidad e irretroactividad de la ley".

Para una correcta aplicación de las sentencias, el contribuyente se beneficia en la obtención de garantías necesarias respecto a la seguridad jurídica al ante la negligencia del cobrador.

Se han presentado casos donde los contribuyentes informan al Servicio de Impuestos Nacionales sobre la prescripción de la deuda tributaria y este prosigue con la cobranza coactiva.

Lo que menciona estas sanciones es que el Estado se pronuncie sobre lo que el contribuyente dentro de los plazos establecidos que la Ley le faculta para ejecutar el cobro correspondiente, caso contrario pierde esa facultad de cobro.

4.4. Relevancia teórica

Debido a las diferentes interpretaciones por parte del Servicio de Impuestos Nacionales y la Autoridad de Impugnación Tributaria respecto a la prescripción Tributaria y a la relación consecuente de las fiscalizaciones realizadas por la Administración Tributaria hacia los contribuyentes, a quienes se imponen

deudas que según lo establecido en la en la ley prescribieron por temas de incumplimiento de deberes en impuestos.

En los procesos de defensa varios contribuyentes solicitaron al Servicio de Impuestos Nacionales dejar sin efecto la deuda establecida acudiendo así a la prescripción, en aplicación de la normativa tributaria.

La esencia principal de este análisis es que al contribuyente le permite defenderse de la cobranza coactiva mediante la prescripción de su deuda, siendo respaldado por el las sentencias del Tribunal de Justicia.

5. OBJETIVOS

5.1. Objetivo general

Analizar la sentencia 39/2016 del Tribunal Supremo de Justicia en el marco de la prescripción tributaria.

5.2. Objetivos específicos

Identificar el marco legal de la sentencia No 39 del Tribunal Supremo de Justicia respecto a la ley 2492.

Diagnosticar el resultado e impacto de la aplicación de estas sentencias desde el punto de vista del Sujeto Pasivo y Sujeto Activo.

Determinar los cambios normativos en temas de prescripción tributaria respecto a la actualidad.

6. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

6.1. Antecedentes del objeto de estudio

Desde el punto de vista de la interpretación entre las autoridades competentes como los son el Servicio de Impuestos Nacionales y la Autoridad de Impugnación Tributaria con respecto de los temas de prescripción de los tributos en muchos fallos se han generado erróneas y contradictorias interpretaciones de los funcionarios de ambas Autoridades, tal es el caso en lo referente a la aplicación de la retroactividad establecida en el art. 59 del Código Tributario de Bolivia.

Aplicando la retroactividad en base a determinación de las interpretaciones de las autoridades competentes al respecto de la norma sobre la prescripción tributaria, de las cuales se determinaron en varios casos a la prescripción direccionado hacia años anteriores. Esto sin duda ha causado un gran perjuicio a los contribuyentes tributarios de manera general estableciéndose que la prescripción debe ser computable de manera retroactiva.

> *"**La irretroactividad de la ley***
>
> *El TCP no observó a la ley como tal, sino a la evidente contra-garantía de su aplicación retroactiva*
>
> *La afirmación del diputado H. Arce, sobre que "la sentencia 770/2012 emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) deja intacta la aplicación de retroactividad en los casos instalados con la Ley Anticorrupción Marcelo Quiroga Santa Cruz" (La Razón), es errónea.*
>
> *Lo que observó el TCP fue que la aplicación retroactiva de la Ley de Lucha Contra la Corrupción (por tanto los procesos instalados con ella), no guarda regularidad con respecto a la misma Constitución Política del Estado y con respecto a los principios universales de Justicia. El TCP no observó a la ley como tal, sino a la evidente contra-garantía de su "aplicación retroactiva",*

contraria al Art. 116. II de la CPE, que dispone "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible".

Como simple apunte histórico, los juicios llevados a cabo en contra de los jerarcas nazis en 1945/46, denominados "Juicios de Núremberg", desde el punto de vista jurídico-principialista fueron ilegales. Puesto a que el tribunal procesó a los imputados bajo premisas que —en muchos casos— fueron generadas con posterioridad a la comisión de sus delitos, vulnerando el principio nullum crimen, nulla poena sine praevia lege.

Debe señalarse que el abogado defensor de un presumible delincuente no es que ejerza la defensa del delincuente como tal, sino de sus derechos y garantías ante el proceso.

Volviendo a la sentencia 770/2012, el Art. 123 de la CPE es contradictorio. Por un lado consagra que "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado (...)"; es decir, en calidad de in dubio pro operario y pro reo correspondientemente, pero a su vez exceptúa "(…) en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución".

Fuera de considerarse justo o injusto para el que (presumiblemente) hubiera cometido delitos de corrupción, debe precisarse que la in dubio opera en pro del perseguido y no en "pro del persecutor del delito" (Estado).

Ahora bien, uno podría preguntarse, ¿y acaso el TCP puede observar una flagrante violación inscrita en el texto constitucional (Art. 123), si la CPE es el parámetro con el cual ejerce su control de regularidad (con respecto de qué observaría)? El TCP puede hacerlo, en atención a los instrumentos internacionales. Porque resulta que principios como el de irretroactividad de la ley o el de prohibición de leyes ex post facto en materia penal, flagrantemente

violados por el Art. 123 de la CPE, son rescatados por el ordenamiento interno de los instrumentos internacionales.

En consecuencia, se debe tomar en cuenta que los tratados internacionales ratificados por Bolivia forman parte del bloque de constitucionalidad (Art. 410. II CPE), en virtud de lo cual, el Art. 13. IV de la CPE —como cláusula de interpretación conforme— dispone que "Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia." Y, adicionalmente, según el Art. 256-I, "Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (...) que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución se aplicarán de manera preferente sobre ésta."

Como se puede evidenciar en muchas de las interpretaciones y aplicaciones de la retroactividad de la prescripción por parte de la autoridades competentes vulneran el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, que a la letra dice: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución".

El artículo 150 del Código Tributario Boliviano que indica: "Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breve o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable."

"Que viéndolo fríamente está siendo contravenido por lo dispuesto en señalado respecto a lo dispuesto por y en forma contraria al principio de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley" (BarriosGonzales, pág. 67).

En la gestión 2016 el Tribunal Supremo de Justicia, mediante la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, han emitido la Sentencia N° 39 de fecha 13 de mayo y la Sentencia N° 47 de fecha 16 de junio, por medio de las cuales se establece la base a una línea jurisprudencial en favor del sector privado y de los contribuyentes tributarios en general

6.2. Desarrollo o Teorías acerca del objeto de estudio

Al detectar que por mucho tiempo se ha dado lugar a la errónea aplicación del principio de prescripción, entendiéndose actualmente que en sentido de interpretación de que la ampliación a diez años de la prescripción en materia tributaria no se aplica en forma retroactiva.

Veamos la sentencia No 39/2016

"TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. *PRIMERA*

Sentencia Nº 39

Sucre, 13 de mayo de 2016

Expediente: 127/2015CA

Demandante: Natalio Ladislao Saunero Pardo

Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria

Resolución Impugnada: RJAGITRJ0272/2015

Magistrado Relator: Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por Natalio Ladislao Saunero Pardo,impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGITRJ0272/2015 de 24 de febrero, emitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda de fs. 14 a 24 vta.; Contestación de fs. 70 a 73; decreto de fs. 87; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada; y:

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del Proceso

I.1. Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa

Que Natalio Ladislao Saunero Pardo, se apersona a este Tribunal solicitando a través de la presente acción, la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGITRJ 0272/2015 de 24 de febrero emitido por la AGIT, impugnada con los argumentos siguientes:

Indicó que mediante Orden de Fiscalización Externa Nº 13990100112 la Administración Tributaria (AT) inició el procedimiento determinativo, emitiéndose en fecha 26 de mayo de 2014 la Vista de Cargo NºSIN/GDCBBA/DF/FE/VC/00250/2014, con una liquidación de la deuda tributaria por los impuestos IVA, IT e IUE por el periodo de enero a diciembre de 2009, posteriormente la AT emite la Resolución Determinativa Nº 170093514, y ante el recurso de Alzada la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba mediante Resolución Nº ARITCBA/RA 0432/2014 de 17 de noviembre, revocó parcialmente la Resolución Determinativa declarando prescritos los periodos de enero a noviembre de 2009 , manteniendo firme para su cobro el periodo diciembre de 2009, por los impuestos IVA, IT e IUE, circunstancia que motivó a la AT a presentar Recurso Jerárquico, por lo que la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGITRJ0272/2015 de 24 de febrero, revocando parcialmente la Resolución del recurso de Alzada, en cuanto a la declaración de prescripción de los periodos fiscales enero a noviembre de 2009, manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa Nº 170093514.

Con estos antecedentes, expresó que la AGIT aplicó retroactivamente el nuevo término de prescripción establecidos por las Leyes Nº 291 y 317 del año 2012, a los hechos generadores acontecidos en la gestión 2009, contraviniendo el art. 60 del Código Tributario Boliviano (CTB), vulnerando los principios constitucionales de la irretroactividad de la Ley y de la aplicación de la norma más favorable previstos en los arts. 116.I y 123 de la Constitución Política del Estado (CPE).

En cuanto al principio de irretroactividad de la Ley señaló que, dicho principio se fundamenta en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica conforme la

Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 0770/2012R de 13 de agosto y Nº 2243/2012 de 8 de noviembre, que el art. 123 de la CPE establece que la Ley sólo dispone para lo venidero, en expresa alusión a la irretroactividad de la Ley, vinculada al principio de la aplicación de la norma más favorable, principios constitucionales que operan bajo la luz de los principios de legalidad, seguridad jurídica, supremacía constitucional que hacen al debido proceso y retroactividad; que también se encuentra prohibida por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y por la Declaración de Derechos Humanos, en coincidencia con el art. 150 del CTB. Que la jurisprudencia ha establecido que en materia de norma sustantiva rige el principio de tempus comissi delicti, que significa que la ley sustantiva vigente que rige es la del momento de cometerse el acto.

En ese sentido precisó que los nuevos términos de prescripción establecidos con la promulgación de las Leyes Nº 291 y 317 del año 2012 modificando el art. 59.I del CTB, no corresponderían ser aplicados retroactivamente a la gestión 2009, porque los hechos generadores acontecidos y perfeccionados durante esa gestión, se encontraban sujetos a un régimen de prescripción más breve (4 años), de aplicación preferente en observancia al principio de aplicación de la norma más favorable, sin embargo la AGIT resolvió aplicar a los hechos generados acontecidos en la gestión 2009, los nuevos términos de prescripción, quebrantando no sólo los principios informadores previstos en la Constitución, sino también su propio lineamiento doctrinal y el art. 60 del CTB.

Que la AGIT no habría aplicado la regla de la contextualización y/o sistematización, mucho menos observado principios constitucionales fundamentales para realizar una correcta exégesis de ese postulado, resultando inaceptable que la AGIT haya prescindido en su labor interpretativa considerar los postulados de los arts. 8, 60 y 150 del CTB y de principios como el de la irretroactividad de la ley, aplicación de la norma más favorable, legalidad y el debido proceso, resultando contradictoria la interpretación realizada del art. 59 del CTB al concluir que la gestión 2009 prescribe en siete años, realizando un cómputo regresivo y/o hacia atrás, aplicando además para su fundamentación la modificación realizada por la Ley Nº 317 de 11 de

diciembre de 2012, sin embargo resultaría evidente que el computo del término de la prescripción de la gestión 2009 comenzaría el 1 de enero de 2010, sujeto al término previsto por el art. 59 del CTB vigente en ese momento, debiendo haber realizado una interpretación sistemática del art. 59.I del CTB, considerando el contexto jurídico tributario de la prescripción reflejado en la Ley Nº 2492 y el DS Nº 27310.

Señalando también que el cómputo regresivo significó aplicar retroactivamente los hechos generadores perfeccionados en la gestión 2009, un término de prescripción más amplio, quebrantando los preceptos del CTB como los principios constitucionales de primacía y obligatoria observación.

I.2 Petitorio

Con los fundamentos descritos precedentemente, solicitó se disponga la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGITRJ0272/2015 de 24 de febrero de 2015 y en el fondo se declare la prescripción de la facultad de determinar de la AT sobre hechos generadores mensuales acontecidos en los periodos de enero a noviembre de 2009.

I.2.1 Respuesta de la Autoridad General de Impugnación Tributaria Que admitida la demanda mediante providencia de 3 de junio de 2015 a fs. 28, es corrida en traslado a la autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legamente citados, apersonándose la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante su representante legal, para responder negativamente a la acción incoada en su contra.

El memorial de respuesta cursante a fs. 70 a 73, señaló en síntesis los siguientes extremos:

Que la AGIT habría realizado un análisis de carácter técnico y jurídico emitiendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGITRJ0272/2015 que estableció que no es aplicable la prescripción al amparo de los arts. 59 y 60 del CTB modificados por leyes Nº 291 y 317 en merito a lo determinado por el art. 5 de la Ley Nº 027 que presume la constitucionalidad de toda ley, aplicando la normativa constitucional y especial vigente, no resultando

aplicable el art. 62 del CTB, al observarse que la AT emitió Vista de Cargo y Resolución Determinativa en tiempo oportuno ratificando su resolución, señalando además la Sentencias Nº 510/2013 de 27 de noviembre y Nº 0228/2013 de 2 de julio.

I.2.2 Petitorio

Con estos argumentos solicitó se declare improbada la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico Nº AGITRJ0272/2015 de 24 de febrero.

I.2.3 Replica y Duplica

En la presente demanda las partes no hicieron uso de la réplica y dúplica, debido a que la entidad demandante pese a su legal notificación no presento la réplica.

I.2.4 Decreto Autos para Sentencia

Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para Sentencia conforme la providencia de 7 de marzo de 2016, cursante a fs. 200.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo

Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso Contencioso Administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia, es de competencia de la Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm., del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, 227 de la Ley Nº 1340 LPA y lo dispuesto por la Ley Nº 620 art. 2.2, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la Resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los

hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos en Sede Administrativa.

Una vez compulsados los antecedentes y las Resoluciones Administrativas base de la impugnación contenida en la demanda con las normas aplicables, se extraen los siguientes datos relevantes para resolver la controversia:

Que la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante Resolución Determinativa Nº 170093514 de 14 de julio de 2014, determinó de oficio las obligaciones impositivas del contribuyente del IVA e IT por los periodos fiscales de enero a diciembre de 2009, además del IUE por la gestión fiscal concluida a diciembre de 2009, obligaciones que ascienden a un monto de UFV´s 758.151, por concepto de tributo omitido, intereses, sanción por omiso de pago y multas por incumplimiento a deberes formales.

Esta Resolución fue objeto del recurso de Alzada interpuesto por Natalio Ladislao Saunero Pardo, que mereció la Resolución ARITCBA/RA 0432/2014 de 17 de noviembre, que resolvió revocarparcialmente la Resolución Determinativa Nº 170093514 de 14 de julio de 2014, declarando prescritos los periodos enero a noviembre de la gestión 2009 respecto a los impuestos IVA e IT y manteniendo firme para su cobro el periodo diciembre de 2009 por los impuestos IVA e IT y el IUE de la citada gestión, así como las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al procedimiento de determinación; por lo que la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales interpuso Recurso Jerárquico que fue resuelto con el pronunciamiento del Recurso Jerárquico AGITRJ 0272/2015 de 24 de febrero, en la que el Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria resolvió revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARITCBA/RA 0432/2014 de 17 de noviembre, respecto a la declaratoria de prescripción de los periodos fiscales de enero a noviembre de 2009, manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa Nº 170093514de 14 de julio de 2014, con el fundamento principal de que las modificaciones al régimen de la prescripción, realizadas por la Ley Nº 317, se encontrarían vigentes y toda vez que la norma

prevé que la prescripción de 7 años se aplicara en la gestión en curso, en el presente caso, se evidenciaría que la AT, el 16 de diciembre de 2013, notificó de forma personal a Natalio Ladislao Saunero Pardo, con la Orden de Fiscalización Nº 13990100112, con alcance de la verificación de los hecho y/o elementos relacionados con los impuestos IVA, IT e IUE de los periodos fiscales de enero a diciembre de 2009, a la conclusión de la verificación emitió la Vista de Cargo Nº SIN/GDCBBA/DF/FR/VC/00250/2014 de 26 de mayo de 2014, y finalmente el 29 de julio de 2014 notificó la Resolución Determinativa Nº 170093514 de 14 de julio de 2014, en dicho sentido siendo que la Resolución Determinativa fue debidamente notificada el 29 de julio de 2014, de conformidad a los art. 59 y 60 del CTB modificados según las Leyes Nº 291 y 317, dispuso que la AT ejercicio sus facultades de verificación y determinación, dentro del plazo dispuesto para el efecto, es decir antes de que dichas facultades prescriban.

Asimismo en cuanto la suspensión del cómputo de la prescripción, prevista en el art. 62.I del CTB señaló que la AT comunicó el inicio de un Proceso de Fiscalización el 16 de diciembre de 2013, a través de la notificación de la respectiva Orden de Fiscalización, por lo que dicha actuación suspendió el curso de la prescripción, por seis meses, sin embargo la AT ejerció su facultad de determinación cuando está aún no se encontraba prescrita.

Que, en el proceso, el contribuyente cuestiona la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGITRJ0272/2015 de 24 de febrero emitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, porque considera que la AGIT aplicó retroactivamente el nuevo término de prescripción establecidos por las Leyes Nº 291 y 317 del año 2012, a los hechos generadores acontecidos en la gestión 2009, contraviniendo el art. 60 del CTB, vulnerando también principios constitucionales, resultando contradictoria la interpretación realizada del art. 59 del CTB al concluir que la gestión 2009 prescribe en siete años. Por su parte, la autoridad demandada negó dichas acusaciones y afirmó que no resultaría aplicable la prescripción al amparo de los arts. 59 y 60 del CTB

modificados por leyes Nº 291 y 317, en merito a lo determinado por el art. 5 de la Ley Nº 027 que presume la constitucionalidad de toda ley.

Analizados los antecedentes, corresponde en consecuencia ingresar a resolver la problemática traída a este Tribunal con la formulación del proceso contencioso administrativo, efectuándose el análisis siguiente.

En el marco de referencia de los antecedentes descritos resulta imperioso contextualizar la problemática, estableciéndose que la Constitución Política de Estado (CPE), define los valores de sociedad en su art. 8, disponiendo que el Estado Plurinacional de Bolivia se sustenta entre otros, en el valor de la justicia social, para vivir bien; consecuentemente, la administración de justicia se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de partes ante el Juez.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30.12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) que señala: "…impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar.".

En ese contexto normativo, la certidumbre de los criterios vertidos en el ámbito constitucional resultan plenamente ajustables al proceso contencioso administrativo, cuyo fin vislumbra que las personas o entidades a quienes va dirigida la norma, conozcan el rango y los límites de protección jurídica de sus

actos, por lo que en el caso de autos, conforme a las atribuciones de control de legalidad de éste Tribunal, en mérito a la demanda planteada y los datos del proceso debe partirse del análisis del principio de favorabilidad que rige en materia penal, aplicable también al ámbito punitivo administrativo. Recordar que su aplicación opera como una excepción al principio de la irretroactividad de la Ley señalado en el art. 123 de la CPE, que como se sabe, no se limita sólo a los supuestos en los que la nueva normativa descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando la nueva Ley (sea material, procesal o de ejecución) beneficia al sujeto sobre el que deba ser aplicada, ya como procesado o condenado. También debe recordarse que el principio nace de la idea de que la Ley penal expresa la política de defensa social que adopta el Estado en un determinado momento histórico, en su lucha contra la delincuencia, y que toda modificación de las normas penales expresa un cambio en la valoración éticosocial de la conducta delictiva, en el cómo y la forma en que ha de ejecutarse la acción represora del Estado frente a la realización del hecho delictivo y en las reglas de ejecución de la consecuencia jurídica del delito, esto es, la sanción penal, que para el caso sería la sanción administrativa emitida por la Administración Tributaria.

Evidentemente, la irretroactividad como principio jurídico se funda en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, uno de cuyos tres componentes es el de la certeza, en sentido de que las reglas del juego ciudadanas no sean alteradas para atrás; empero, la doctrina al respecto sostiene que las Leyes tributarias pueden tener eficacia retroactiva siempre que estén establecidas expresamente en éstas y no contravengan principios constitucionales como la seguridad jurídica o la capacidad contributiva y de esa manera es que se asume en el art. 123 constitucional que establece la garantía jurisdiccional de la irretroactividad de la ley, indicando que: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras yde los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución", de la lectura de la disposición se tiene que se

establece en que consiste la irretroactividad y también las excepciones a lamisma las cuales son en cuatro casos, los cuales son en materia laboral, en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado, en corrupción y la cuarta que es abierta puesto que indica aquellas establecidas en la Constitución Política del Estado. La Ley Nº 2492 CTB, en su art. 150 dispone que las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo, sin embargo salvo excepciones y una de ellas es precisamente cuando establezcan sanciones y cómputos más benignas.

La retroactividad de las disposiciones legales, también fue prohibida por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, puesto que el art. 5, señala que: "La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordena", en el mismo sentido el art. 11 de la Declaración de Derechos Humanos, indica que: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional".

Se tiene que la irretroactividad de las disposiciones legales en general es parte del principio de legalidad y es que no se puede pedir el cumplimiento de disposición legal alguna en tanto no se encuentre legalmente en vigencia en ese momento, intelecto que va relacionado con la teoría de los hechos cumplidos que establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializando así el principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, el objeto de la controversia reclamado en la demanda contencioso administrativa, versa sobre la actuación de la AGIT al pretender aplicar las modificaciones realizadas en el art. 59 del CTB en la Disposición Quinta de la Ley Nº 291 de 22 de septiembre de 2012 y la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Nº 317 de 11 de diciembre de 2012, como también las modificaciones delart. 60 del CTB por la disposición Adicional Sexta de la Ley Nº 291, y la Disposición Aduanal ***Décima*** *Segunda de la Ley Nº 317, que establecen respecto de la prescripción de que en la gestión 2013 las acciones*

de la AT prescriben a los 5 años y que la facultad para ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible.

En tal mérito, por lo expuesto precedentemente, se evidencia que la Ley Nº 291 de 22 de septiembre de 2012 y la Ley Nº 317 de 11 de diciembre de 2012, fueron aplicables al caso de autos, contemporáneo al momento de la resolución en sede administrativa. En consecuencia, esta Ley no constituye en los hechos, una disposición legal más benigna para el ahora demandante, que permita aplicar el principio de favorabilidad, por lo que no corresponde su aplicación retroactiva, siendo necesario señalar que no se encuentra en duda la constitucionalidad de la Ley Nº 291 y 317.

Ahora bien de la revisión minuciosa se observa que los periodos sujetos a fiscalización corresponden a hechos generadores acontecidos en la gestión 2009, por lo que corresponde aplicar la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento en que se produjo, es decir el art. 59 del CTB sin las modificaciones establecidas precedentemente al haber sido promulgadas en la gestión 2012, mismo que prevé: "Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración

Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.", y en cuanto al cómputo del término de la prescripción el art. 60 del CTB establece que el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente, por lo que en el presente se advierte que la Orden de Verificación fue notificada el 16 de diciembre de 2013, acto que dio inicio al procedimiento de fiscalización por lo que suspendió por seis meses la prescripción ello en concordancia con el art. 62.I del CTB, sin embargo la Resolución Determinativa Nº 170093514 de 14 de julio de 2014 fue notificada el 29 de julio de 2014, consecuentemente, las facultades de determinación de la AIT por los periodos enero a noviembre del IVA e IT de la gestión 2009 se encuentran prescritos.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos del demandante, son evidentes por los datos que cursan en obrados, por lo que se ha producido lesión de derechos con la resolución impugnada.

Toda vez que el instituto de la prescripción tiene como objeto otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, entendida como la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de aplicación objetiva de la Ley, de modo talque los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones y trasladado al ámbito judicial, implica el derecho a la certeza y la certidumbre que tiene la persona frente a las decisiones judiciales, las que deberán ser adoptadas en el marco de la aplicación objetiva de la Ley.

Corresponde dejar establecido que la prescripción alcanza a las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas intereses y recargos, que en el caso, dejo voluntariamente precluir su derecho, lo que amerita aperturar otros procesos de responsabilidad por la función pública por la inacción o negligencia en el proceso de determinación impositiva contra quienes provocaron la extinción de sus facultades en el presente caso.

Consecuentemente, siendo atribución de este Tribunal el ejercer la jurisdicción y competencia que la Ley le otorga, en virtud de los fundamentos constitucionales citados, asumiendo su rol controlador de garantías constitucionales conforme lo establece el art. 115.I y 410 de la CPE, concordante con el art. 15.I de la LOJ, siendo que desde un punto de vista procesal, la instancia de contención tiene por objeto fundamental, no tanto analizar las pretensiones de las partes, como comprobar el proceder de las autoridades administrativas de instancia; en la aplicación de la ley sustantiva y de la ley procesal, correspondiendo verificar si se aplicaron las normas del momento, bajo las circunstancias correspondientes y toda vez que verificada la incorrecta aplicación de la norma, se concluye que la Autoridad General de

Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGITRJ 0272/2015 de 24 de febrero, la que resolvió revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARITCBA/RA 0432/2014 de 17 de noviembre, respecto a la declaratoria de prescripción de los periodos fiscales de enero a noviembre de 2009, manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa Nº 170093514 de 14 de julio de 2014, lo hizo interpretando y aplicando incorrectamente las normas legales citadas. En este entendido, no debemos pasar por alto que los actos de la Administración Pública deben estar sometidos exclusivamente a la norma, en el presente caso los actos de la AGIT, debieron someterse plenamente a normativa vigente a momento de producirse el hecho generador. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde declarar prescritos los periodos enero a noviembre de la gestión 2009 respecto a los impuestos IVA e IT y manteniendo firme para su cobro el periodo diciembre de 2009 por los impuestos IVA e IT y el IUE de la citada gestión, así como las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al procedimiento de Determinación.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando PROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Natalio Ladislao Saunero Pardo, y en su mérito, revoca la Resolución de Recurso Jerárquico AGITRJ 0272/2015 de 24 de febrero, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARITCBA/RA 0432/2014 de 17 de noviembre, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese." (TSJ.JUSTICIA, 2016)

Esta Sentencia Suprema No 39 proviene del resultado de varias apelaciones esfuerzos donde se hicieron valer el derecho del contribuyente, agotando todas las instancias recurriendo a procesos Contenciosos Administrativos, contribuyentes a los que se les impusieron deudas (prescritas) por incumplimiento de deberes en impuestos como el RC IVA, IVA, IT e IUE, de la gestión 2009.

Sin duda alguna los accionantes plantean en primera instancia el fundamento de la mala interpretación y aplicación en contra del art. 59 del CTB modificados por la Ley Nº 2492 y el DS Nº 27310, la cual establecía computo de plazos para la prescripción progresivos hasta llegar a 10 años.

Con la emisión de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 se presentaron varias modificaciones de los plazos de prescripción, estableciéndose un régimen de prescripciones respectos a los tributos diferenciado por gestiones. Es así que, la Disposición Adicional Quinta de dicha Ley modifica el artículo 59 del Código Tributario Boliviano, señalando:

> *"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para:*
>
> *1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
>
> *2. Determinar la deuda tributaria.*
>
> *3. Imponer sanciones administrativas.*
>
> *El periodo de prescripción, para cada año establecido en el presente parágrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año."* (CTB, 2003, pág. Art. 59)

Podemos evidenciar claramente que en la última parte del parágrafo I del artículo 59 transcrito anteriormente, se interpretaba de manera que se otorgaba certeza jurídica sin objeción alguna a la Administración Tributaria y al Contribuyente de que el plazo de prescripción de las acciones de la institución fiscal, a partir del año 2012, pues según los antecedentes basado en la experiencia se fueron incrementando, pero respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento ocurriesen el 2012, 2013 y así sucesivamente, y respecto a las contravenciones tributarias que ocurriesen en dichos años.

El espíritu o la esencia de la modificación del artículo 59 del CTB quedaban, entendibles y claro con lo señalado en la última parte del parágrafo I de dicho artículo; es decir, que eran plazos que no se aplicaran retroactivamente, sino para aplicaciones venideras, en total concordancia con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política del Estado.

Cabe necesario resaltar que mediante a Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012 se deroga la última parte del parágrafo I del artículo 59 del CTB; quedando dicha norma redactada y presentada como sigue:

> *"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas"* (CTB, 2003, pág. Art. 59).

Al derogarse la última parte de dicho Artículo la AIT interpreta que la prescripción será aplicada de manera retroactiva. Con la última enmienda realizada al CTB con lo Ley 812 de fecha 30 de junio del 2016 el art. 59 queda de la siguiente manera:

"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para:

1. *Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
2. *Determinar la deuda tributaria.*
3. *Imponer sanciones administrativas.*

II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en dos (2) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieras en países de baja o nula tributación.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (5) años

IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible".

Si bien se ha determinado con la ley 812 que las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, no aclara si se aplicará de manera retroactiva o únicamente para casos venideros, si bien el art. 150 CTB es claro, la interpretación antojadiza de la AIT no la era, omitiendo la aplicación de dicho art., en consecuencia con la línea jurisprudencial marcada por el Tribunal Supremo de Justicia, se ha establecido que la aplicación para el computo de la prescripción no es computable de manera retroactiva, invocando el principio legal de "tempus comissi delicti", que significa que la ley sustantiva vigente que rige es la del momento de cometerse el acto. (812, 2016)

La sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia No 39/2016 del 13 de mayo de 2016, como principal acepción es un proceso contencioso tributario por el cual un contribuyente pidió la revocatoria de un Recurso Jerárquico de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollar esta sentencia delimitamos este estudio al análisis de los antecedentes del caso: en la gestión 2009 en varios periodos el contribuyente no pagó el IVA e IT por diferentes razones haciéndose el común de las muchas observaciones, en el mes de Julio del año 2014.

El Servicio de Impuestos Nacionales de la gerencia Cochabamba emite la Resolución Determinativa N° 17-00935-14 pidiendo la realización del pago.

Agosto 2014: El contribuyente, en evidente prescripción establecida en la norma procede a impugnar la Resolución ante la Autoridad de Impugnación Tributaria en Cochabamba (ARIT-CBA/RA 0432/2014).

> *RESUELVE:*
>
> *PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Determinativa N° 17-00935-14 de 14 de julio de 2014 emitida por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, declarando prescritos los periodos enero-noviembre de la gestión 2009 respecto a los impuestos IVA e IT y manteniendo firme para su cobro el periodo diciembre/2009 por los impuestos IVA-IT y el IUE de la citada gestión, así como las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación; sea de conformidad con el inciso a) parágrafo I del artículo 212 de la Ley N° 2492 (título V CTB).*
> (0432/2014)

Como se evidencia en el mes de noviembre del año 2014: La Autoridad de Impugnación Tributaria Cochabamba le da la razón al contribuyente. A consecuencia de aquello en el mes de diciembre del 2014: El Servicio de Impuestos Nacionales de la gerencia Cochabamba interpone un recurso jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria para revocar esta decisión.

Para el mes de febrero de la gestión 2015: La Autoridad General de Impugnación Tributaria General revoca la decisión de la Autoridad de impugnación Tributaria regional Cochabamba, decidiendo y estableciendo que

el contribuyente debe pagar los impuestos y que no prescribieron de ninguna manera(AGITRJ 0272/2015).

> *"RESUELVE:*
>
> *REVOCAR parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARITCBNRA 0432/2014, de 17 de noviembre de 2014, emi1idapor la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Natalio Ladislao Saunero Pardo, contra la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), respecto a la declaratoria de prescripción de los periodos fiscales enero a noviembre de 2009, respecto al IVA e IT; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa W 17-00935-14, de 14 de julio de 2014, por el IV A, IT e IUE de los periodos fiscales que comprenden de enero a diciembre de la gestión 2009, que asciende a 758.151 UFV equivalente a Bs1.488.664.~, importe que incluye el tributo omitido, intereses, la sanción por Omisión de Pago y las Multas por Incumplimiento de Deberes Formales; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso a), Parágrafo !, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano."* (0272/2015)

De esa manera el año 2015 el contribuyente procede a llevar el caso al Tribunal Supremo de Justicia ejecutando una demanda contra la Autoridad de impugnación Tributaria General.

Es decir, lleva a cabo un proceso contencioso administrativo, impugnando de esa manera la Resolución de Recurso Jerárquico AGITRJ 0272/2015 de 24 de febrero, emitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

El contribuyente basándose en el proceso de defensa y alegación señala que las obligaciones tributarias que tenía que pagar al Estado vencieron el 2009 pues según la ley establece empieza su cómputo de prescripción el 01/01/2010. De ahí, contando cuatro años hacia adelante, la deuda tributaria ya habría prescrito el 01/01/2014 indefectiblemente.

De manera que el Servicio de Impuestos Nacionales emitió su Resolución Determinativa en Julio de 2014. Ya no corresponde pagar la deuda, debido a que prescribió.

De modo que se alegó que la Autoridad de impugnación Tributaria contraviene el artículo 60 del Código Tributario:

> *"el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo".* (CTB, 2003)

Vulnerándose de esa manera el principio de irretroactividad de la ley que está en el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado. De igual manera se vulnera el principio de la aplicación de la norma más favorable Articulo 116.I. de la CPE:

> *"Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible".*

De tal forma que se precisó que los nuevos términos de prescripción tributaria establecidos con la promulgación de las Leyes Nº 291 y 317 del año 2012 modificando el art. 59.I del Código Tributario, no corresponderían ser aplicados retroactivamente a la gestión 2009.

Según los Argumentos de la Autoridad de Impugnación Tributaria la interposición del contribuyente no aplicaba a la prescripción, debido a que la Ley 291 y 317 son constitucionales.

Argumentando de que se emitió la Resolución Determinativa de manera oportuna dentro los plazos establecidos antes de llegar a la prescripción

Por estos antecedentes no podemos pasar por alto de que los actos de la Administración Pública sin excepción alguna siempre deben estar sometidos exclusivamente a la norma, esto debido a en el caso analizado los actos de la Autoridad de Impugnación Tributaria, debieron someterse y regirse plenamente en normativa vigente a momento de producirse estos procesos.

Lo que en concreto hace la prescripción, para materializar el concepto que la inspira, es dar fijeza o carácter definitivo e inalterable a aquella información que sigue al período en el cual termina el plazo.

En consecuencia, la prescripción se manifiesta por la vía indicada, vale decir, validando y dando carácter definitivo e inamovible a determinada información, única manera de dar racionalidad al ejercicio de la facultad fiscalizadora por parte del Servicio de Impuestos Nacionales y la correlativa certeza al contribuyente, puesto que de otro modo, la validación de los antecedentes contenidos en las declaración sujetas a prescripción, implicaría una revisión de los antecedentes provenientes de gestiones anteriores, al revisar el cual nos encontraríamos, necesariamente, con que la única manera de comprobar sus datos, es remontarse a la declaración de años pasados y así sucesivamente, hasta llegar, ineludiblemente, al primer ejercicio.

6.1. Conceptos importantes

6.1.1. Prescripción

Según el Código Tributario boliviano en su artículo 59 señala:

> *I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:*
>
> *1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
>
> *2. Determinar la deuda tributaria.*
>
> *3. Imponer sanciones administrativas.*

4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años. (CTB, 2003)

De acuerdo al artículo señalado se puede definir a la prescripción como: la extinción del derecho a exigir el cumplimiento de una obligación tributaria debido a la extinción de la misma.

De la definición legal, se desprende que la prescripción puede ser adquisitiva (llamada también, por los romanos, usucapión) y extintiva (llamada también liberatoria).

La primera produce la adquisición de la propiedad y se incluye entre los modos de adquirir el dominio.

La segunda produce la extinción de las acciones y derechos ajenos y se incluye por ende entre los modos de extinguir las obligaciones (en estricto rigor, sólo se extinguen por la prescripción las acciones y no los derechos, porque siempre cabe la posibilidad de ejercer los últimos y retener lo dado o pagado por el deudor, quien habrá cumplido una obligación natural).

Puede afirmarse que la prescripción atañe a la extinción de un derecho, una deuda, acción o responsabilidad por el transcurso del tiempo señalado para ello. Así, se constituye en el instrumento mediante el cual el paso de ese lapso hace operar la pérdida de la oportunidad de hacer valer un derecho en razón de la inacción del titular. La eficiencia de este instituto consiste en el impedimento de requerir el cumplimiento de una obligación, dado que pierde su naturaleza de deber jurídico y se transforma en una obligación natural.

También se presenta la prescripción positiva, mediante la cual es posible adquirir un derecho. Así, la Sala desde vieja data ha dispuesto: "La prescripción es un medio de adquirir un derecho (prescripción adquisitiva) o liberarse del cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo. (www.poder-judicial.go.cr)

6.1.2. Sentencia

Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictiva que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado.

Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia.

7. MARCO METODOLOGICO

7.1. Enfoque de investigación

Se aplicó el sistema cuantitativo, según Roberto Hernández Sampieri autor del Libro metodología de la investigación presenta las siguientes características del método de investigación cuantitativo:

> *"El enfoque cuantitativo (que representa, como dijimos, un conjunto de procesos) es secuencial y probatorio. Cada etapa precede a la siguiente y no podemos "brincar" o eludir pasos.3 El orden es riguroso, aunque desde luego, podemos redefinir alguna fase. Parte de una idea que va acotándose y, una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica. De las preguntas se establecen hipótesis y determinan variables; se traza un plan para probarlas (diseño); se miden las variables en un determinado contexto; se analizan las mediciones obtenidas utilizando métodos estadísticos, y se extrae una serie de conclusiones respecto de la o las hipótesis. Este proceso se representa en la figura 1.1"* (Hernandez Sampieri, Fernandez, & Baptista Lucio, 2004) (Hernandez Sampieri, Fernandez, & Baptista Lucio, 2004, pág. 4)

El enfoque cuantitativo aplica la recolección de datos para que de esta manera se proceda a probar hipótesis con base en la medición y el análisis para establecer diferentes pautas de comportamiento y probar teorías.

En el enfoque de la investigación cuantitativa se muestra la forma del proceso en que la idea (base de la investigación) va desarrollándose y transformándose en el planteamiento del problema de investigación cuantitativa.

Es decir, que desde el punto de vista de la investigación se explicara como fundamento para desarrollar el planteamiento cuantitativamente el problema respecto a la prescripción de tributos: determinando los objetivos de investigación, estableciendo las preguntas de investigación, justificación de la

investigación, fijar la viabilidad de ésta y evaluación de las deficiencias detectadas en el conocimiento del problema.

7.2. Método de investigación

El método de investigación que se aplica en este trabajo es el Inductivo:

> *"Métodos inductivos: se basan en la observación experimental para extraer leyes. Intentan establecer una relación cualitativa y cuantitativa entre el parámetro a estimar y los valores del sensor, a partir de observaciones in situ, tomadas en el momento de adquirir la imagen. Es decir, se pueden obtener funciones de ajuste local que ponen en relación los datos de la imagen con el parámetro de interés. Las técnicas de ajuste más habituales son las regresiones matemáticas o las redes neuronales. (Hines et al. 1998).*
>
> Ventajas: sencillez, fácil de calibrar y posibilidad de estimar su exactitud, ya que se contrastan con observaciones de la misma variable que se estima.
>
> *Desventajas: escasa capacidad de generalización, ya que sólo podrían aplicarse con las mismas o similares condiciones a la situación en que se generaron (condiciones ambientales del lugar, sensor, rango de la variable que se estima, condiciones de observación o atmosférica, etc."* (Pagot, 2011, pág. 5)

Se entiende por método inductivo al proceso que parte del estudio de casos particulares para llegar a conclusiones o leyes que explican un fenómeno, para lo cual utiliza la observación directa de los fenómenos, la experimentación y las relaciones entre éstos, además de que se complementa con el análisis de datos para separar los actos más elementales de un todo y examinarlos de forma individual.

Al realizar el análisis de la sentencia 39 del Tribunal Supremo de Justicia se procede a emitir una conclusión sobre la prescripción tributaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

7.3. Tipo de investigación

El tipo de investigación que se una en este trabajo es el descriptivo:

> *Alcance descriptivo:*
>
> *Con frecuencia, la meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan. Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas.*
>
> *Valor: Así como los estudios exploratorios sirven fundamentalmente para descubrir y prefigurar, los estudios descriptivos son útiles para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación.* (Hernandez Sampieri, Fernandez, & Baptista Lucio, 2004, pág. 92)

El estudio descriptivo aplicado a nuestro estudio es un tipo de estudio a aplicar para tratar el estudio que se está presentando; se aplica describiendo las dimensiones respecto al ámbito de prescripción tributaria, describiéndose el objeto estudiado. Centrándonos en la recolección datos que describan la situación real en el medio del contexto de la sociedad.

7.4. Diseño de investigación

El diseño de investigación que se aplica en este trabajo es no experimental de tipo transeccional, que busca analizar las características del tema sujeto a estudio en un periodo de tiempo corto, un punto en el tiempo, es por eso que muchos estudiosos la denominaron de corte al tiempo analizando que ocurre en el lugar y en el mismo tiempo.

> *"Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único (Liu, 2008 y Tucker, 2004). Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como "tomar una fotografía" de algo que sucede.*
>
> *Estos diseños se esquematizan de la siguiente manera:*
>
> *Pueden abarcar varios grupos o subgrupos de personas, objetos o indicadores; así como diferentes comunidades, situaciones o eventos. Por ejemplo, analizar el efecto que sobre la estabilidad emocional provocó dicho acto terrorista en niños, adolescentes y adultos. Pero siempre, la recolección de los datos ocurre en un momento único.*
>
> *A su vez, los diseños transeccionales se dividen en tres: exploratorios, descriptivos y correlacionales-causales."* (Hernandez Sampieri, Fernandez, & Baptista Lucio, 2004)

Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento de tiempo y lugar. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

Las sentencias serán analizadas desde sus antecedentes que proceden de interpelaciones a través de recursos: alzada y jerárquico llegando al contencioso judicial.

7.5. Instrumentos de investigación

Para el desarrollo de este trabajo y dar validez al contenido de la investigación el instrumento de investigación aplicado a este trabajo es de análisis bibliográfico y de contenido de la información recolectada, para obtener dominio específico del contenido de la información que e sujeto a medición.

Dentro del proceso de investigación de este trabajo, la búsqueda de fuentes bibliográficas y documentales fueron los instrumentos asociados a los objetivos de la investigación.

Considerando como criterio fundamental para este trabajo de investigación los instrumentos bibliográficos y documentales, dados por los objetivos específicos siendo direccionados por el proyecto de investigación, que delimitan las operaciones y procedimientos que se realizaron para alcanzar el objetivo general.

Dentro de esta investigación, se caracteriza por utilización de documentos extraídos de diferentes fuentes; aplicándose procesos como recolección, selección, análisis y presentación de los resultados coherentes; debido a la utilización de los procedimientos lógicos racionales de toda investigación; suponiendo una recopilación adecuada de datos que permiten redescubrir hechos al respecto de la prescripción tributaria, al sugerir los problemas detectados, se orienta hacia otras fuentes de investigación

De manera que la estructura de investigación se presente de forma ordenada y con objetivos precisos, permitiéndonos de este modo apoyar la investigación.

La esencia de esta investigación radica el consulta de textos legales y constitucionales.

8. MARCO PROPOSITIVO

Es de mucha importancia y de trascendental necesidad la garantía de la seguridad jurídica que en materia tributaria debe resumirse y traducirse prioritariamente en la base de previsibilidad objetiva de las situaciones jurídicas de los particulares, tema trascendental respecto a la definición de un derecho seguro y garantizado en el marco de un conjunto normativo de fijación e interpretación de las obligaciones de contribuir económicamente como representa el ordenamiento tributario.

La idea y definición de la previsibilidad es un elemento fundamental y esencial del sistema tributario, siendo la principal consecuencia de la constitucionalidad del tributo como tal, pues sólo la seguridad y a estabilidad normativa respecto a su interpretación de una ordenamiento de consecuencias previsibles garantiza el contraste legal-constitucional de las normas tributarias y la interdicción de la arbitrariedad de los aplicadores del Derecho, y por eso, también el fundamento de la previsibilidad, debe considerarse de manera importante un principio propio del Derecho Tributario.

Es necesario enfatizar la importancia a estas sentencias a favor del contribuyente y los beneficios respecto a la prescripción de tributos en el Estado Plurinacional de Bolivia para los contribuyentes que se actualmente en proceso de cobros de impuestos por parte de la administración tributaria.

De esta manea que las sentencias 39/2016 y 47/2016 emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia fijan las bases definitivas y garantías sobre cómo se puede considerar la prescripción de tributos en el Estado Bolivia, respecto a la aplicabilidad de la Ley.

La razón de este análisis se da por las falencias existentes en las diferentes interpretaciones normativas por parte del Servicio de Impuestos Nacionales y la Autoridad de Impugnación Tributaria desde la gestión 2012 hasta antes de que

se emitan estas sentencias del TSJ en mayo y junio del año 2016, respecto a la incorrecta interpretación sobre la prescripción tributaria.

Es decir respecto a la aplicación de la retroactividad en temas tributario, lo cual a partir de estas sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia la prescripción de tributos ya no es hacia años anteriores, sino se considera hacia años futuros.

Por lo cual en este trabajo se recomienda apelar los fallos de estas dos sentencias favorecerse estando en calidad de contribuyentes con procesos actuales ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

Debiendo tener un claro entendimiento los aspectos de cuándo sucede la prescripción de los tributos respecto a la vigencia de exigibilidad que tiene el Estado, de manera que si el Estado al pasar el tiempo establecido en la ley no procede a realizar el cobro de tributos, ya no podrá realizar procesos de fiscalización, ni tampoco puede determinar deudas o sanciones tributarias contra el contribuyente.

De manera que es muy importante señalar que si el Estado en su poder de ejecución de cobro a través de la administración tributaria no ejerce esta facultad en su debida oportunidad y en los plazos establecidos, como un resultado de la ineficiencia en la no aplicación de sus facultad de cobro de tributos que la Ley le otorga, al no hacerlo pierde el derecho a cobrar y exigir el pago de la misma al contribuyente.

Por lo que entendemos que lo que prescribe es la facultad de ejecutar la deuda tributaria que el Estado tiene. Es decir que lo prescribe el derecho del Estado a cobrar considerando que la deuda sigue existiendo, de modo que la deuda nunca prescribirá.

Según lo citado en las sentencias tratadas: se determinó que la prescripción de ninguna manera extingue la obligación que el contribuyente tiene, sino su

exigibilidad por parte de la administración tributaria. Es decir, que la prescripción se aplica al derecho como acreedor que tiene el Estado aunque la deuda sigue existiendo.

Detalle Modificaciones art.59	Código tributario original	Modificado con Ley 291 y 317	Modificado con Ley 812
VIGENCIA:	Hasta el 2011	Desde 2012 a jun de 2016	De jun 2016 en adelante
TEXTOS EN CADA VERSIÓN:	Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años	Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018	Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años

Fuente: https://boliviaimpuestos.com,

Muchos profesionales y entendidos en el tema tributario hasta antes de realizarse la primera modificación en el año 2012 interpretaban la norma de la siguiente manera:

> *"Si en el año 2000 vencía tu deuda y no pagaste. Y si en los siguientes 4 años: 2001, 2002, 2003, 2004 el SIN no te cobraba, o sea no te emitía orden de fiscalización o determinaba tu deuda, entonces ésta prescribía"* (CTB, 2003).
>
> *Tenemos el siguiente cuadro para entenderlo:"*

FECHA DE VENCIMIENTO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	FECHA EN LA QUE PRESCRIBE
Cualquier fecha del 2006	2007	2008	2009	2010	1ro enero 2011
Cualquier fecha del 2007	2008	2009	2010	2011	1ro enero 2012
Cualquier fecha del 2008	2009	2010	2011	2012	1ro enero 2013
Cualquier fecha del 2009	2010	2011	2012	2013	1ro enero 2014
Cualquier fecha del 2010	2011	2012	2013	2014	1ro enero 2015
Cualquier fecha del 2011	2012	2013	2014	2015	1ro enero 2016

Fuente: Impuestos blog.org

Según modificaciones al Código Tributario en el 2012, dice:

> *"Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018".* (CTB, 2003)

Es decir si algún contribuyente tiene una deuda que vence el año 2012, según los plazos de la ley mencionada arriba prescriben dentro de 4 años para adelante. Si el caso fuere del 2013, prescribiría dentro de cinco años; y así respectivamente para cada gestión, hasta llegar a los diez años a partir del 2018.

9. CONCLUSIONES

La conclusión que se presenta en el presente trabajo es que la prescripción de tributos es hacia el futuro, considerando como antecedente que el Servicio de Impuestos Nacionales fue interpretando la norma de manera retroactiva aplicando la carga tributaria hacia atrás.

Si bien, la interpretación que antecedía a las sentencias 39 y 47 de la gestión 2016 estaban en contra del artículo 123 de la Constitución Política del Estado, al señalar que las normas no son retroactivas.

Esta Sentencia Suprema No 39 proviene del resultado de varias apelaciones esfuerzos donde se hicieron valer el derecho del contribuyente, agotando todas las instancias recurriendo a procesos Contenciosos Administrativos, contribuyentes a los que se les impusieron deudas (prescritas) por incumplimiento de deberes en impuestos como el RC IVA, IVA, IT e IUE, de la gestión 2009.

Sin duda alguna los accionantes plantean en primera instancia el fundamento de la mala interpretación y aplicación en contra del art. 59 del CTB modificados por la Ley Nº 2492 y el DS Nº 27310, la cual establecía computo de plazos para la prescripción progresivos hasta llegar a 10 años.

10. RECOMENDACIONES

En el marco de la normativa legal es necesario apelar a la correcta interpretación de la ley en este caso se sienta una base precedente sobre jurisprudencia y doctrina tributaria respecto a la prescripción de tributos

La sentencia 39/2016 Tribunal Supremo de Justicia sientan las bases sobre cómo considerar la prescripción tributaria en Bolivia, la cual es un instrumento muy importante para el contribuyente que se encuentra en procesos similares,

De ninguna manera podemos dejar de lado la existencia de vacíos y la diferenciación existente en la interpretación de las normas y leyes, en este caso respectivo a la prescripción, a partir de estas sentencias la prescripción ya no es hacia años anteriores, sino hacia años futuros.

Se debe tener en cuenta que el Código Tributario en su artículo 150 señala: "ARTÍCULO 150° (Retroactividad). Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable."

Es decir que el Código Tributario establece el principio de irretroactividad de la Ley, salvo que establezca periodos de prescripción más breves o que beneficie al Contribuyente.

En cuanto a la retroactividad de la Ley, la Constitución Política del Estado es clara al establecer que las únicas materias en las que se aplica la excepción de irretroactividad de la ley, son en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie al imputado y en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado, no así en materia tributaria.

Sin embargo abusar de la alegación de ignorancia y de omisiones involuntarias que se podían corregir en el tiempo correspondiente, como está sucediendo, es totalmente injusto, es bueno recordar que no siempre tendremos el mango del sartén, pues como seres humanos no estamos eximidos de cometer errores u omisiones involuntarias, a la cual también la normativa tributaria nos da salidas respecto al pago de incumplimientos y errores. Por lo tanto es necesario concientizarnos en no solamente esperar una prescripción de deudas tributarias, sino al contrario adoptar una cultura organizacional de controles internos que generen menos riesgos de caer en multas y sanciones pues como sujetos de derecho debemos cumplir también las obligaciones que adquirimos para beneficio mutuo de los habitantes de Bolivia.

11. BIBLIOGRAFÍA

Ley 2492 Código Tributario Boliviano Texto Ordenado, Concordado, Complementado y Actualizado Al 30/09/2014

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Febrero de 2009

Ley N° 812 Ley De 30 De Junio De 2016

Ley Nº 317 Ley De 11 De Diciembre De 2012

Ley N° 291 Ley De 22 De Septiembre De 2012

Federico Escóbar Klose Asesor Legal FEPC, Análisis Legal Semanal Nº 195 - Año 5 Jueves 11 de junio de 2015 Edición Semanal

La prescripción y la caducidad en derecho tributario, Fernando Alberto Cruz Garzón. Abogado Área Fiscal y Tributario de AGM Abogadoshttp://www.economistjurist.es/

Autoridad de Impugnación Tributaria, Resolución Jerárquica No. STG-RJ/0481/2007.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

TEMPUS REGIS ACTUM Y PRESCRIPCIÓN, http://escritorioabogados-burotrobutario. blogspot.com/

PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA, Alejandro Dumay Peña. CET UChile

https://boliviaimpuestos.com/ley-812-modificaciones-codigo-tributario/

https://boliviaimpuestos.com/la-prescripcion-de-impuestos-ahora-es-de-10-anos-contando-hacia-atras/

¿Son constitucionales las reformas parciales al Código Tributario Boliviano?, José Luis Hurtado H.

Vidal Ramírez, Fernando, “La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano”. Cultural Cusco Editores, 1985.

Cuadernos de Jurisprudencia Tributaria No.18 “La Prescripción de la Obligación Tributaria. Un Estudio Jurisprudencial, Editorial Aranzadi, 2001. Valdez Costa, Ramón, Curso de Derecho Tributario, p. 362.

0272/2015, A. (s.f.).

0432/2014, A.-C. (s.f.).

812, L. (30 de junio de 2016).

BarriosGonzales, F. R. (Lunes de Noviembre de 2012). La Irrectroactividad de la ley. (F. R. Barrios Gonzales, Ed.) *La Razon*, -.

CTB, L. 2. (s.f.).

Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C., & Baptista Lucio, P. (2004). *Metodologia de la investigacion.* Mexico D.F.

Pagot, M. (2011). *METODOLOGÍAS INDUCTIVAS Y DEDUCTIVAS.*

TSJ.JUSTICIA, T. D. (13 de MAYO de 2016). SENTENCIA No 39. *SENTENCIA 39*. SUCRE, BOLIVIA.

www.poder-judicial.go.cr. (s.f.). Obtenido de https://www.poder-judicial.go.cr/salaprimera/phocadownload/Temas_jurisprudenciales/Prescripcion_y_caducidad.pdf